

**CONSTANCIA:** Popayán, 23 de octubre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00639-00  
Demandante: WALTER RODRIGUEZ ORTIZ  
Demandado: YUDY ANDREA PANTOJA MEDINA

**Interlocutorio N.º 2528**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, letra de cambio 01 de marzo 20 de 2022, de la cual solicita la ejecución por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1´400.000) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto, además solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el día 21 de junio de 2023 hasta la verificación de pago total.

También se anexa la letra de cambio 02 de julio 29 de 2021, de la cual solicita la ejecución por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30´000.000) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto, además solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el día 30 de julio de 2023 hasta la verificación de pago total.

letra de cambio 03 de mayo 1 de 2022, de la cual solicita la ejecución por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4´000.000) por concepto de saldo capital insoluto, además solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde el día 02 de agosto de 2022 hasta la verificación de pago total.

los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada YUDY ANDREA PANTOJA MEDINA, y a favor de la parte demandante, WALTER RODRIGUEZ ORTIZ., por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR LA LETRA DE CAMBIO 01**

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1´400.000), que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios legales correspondientes al capital señalado en el literal A., desde el 21 de junio del 2.022 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una y media veces el bancario corriente de conformidad con la certificación periódica que realiza la Superintendencia Financiera, en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en la forma como fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

#### **POR LA LETRA DE CAMBIO 02**

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30´000.000), que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios legales correspondientes al capital señalado en el literal A., desde el 30 de julio del 2.022 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una y media veces el bancario corriente de conformidad con la certificación periódica que realiza la Superintendencia Financiera, en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en la forma como fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

### **POR LA LETRA DE CAMBIO 03**

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4'000.000)), que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios legales correspondientes al capital señalado en el literal A., desde el 02 de agosto del 2.022 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una y media veces el bancario corriente de conformidad con la certificación periódica que realiza la Superintendencia Financiera, en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en la forma como fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado WALTER RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. No. 76.316.332 y T.P. No. 310.719, del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

S.C.